



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SG-JDC-56/2023

PARTE ACTORA: HILDE VIRIDIANA
ESTRADA GARCÍA POR SU PROPIO
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN
DE ANTIPARTIDOS A. C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco a tres de agosto de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Consejo General, Instituto local), relacionado con el aviso de intención presentando por la

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Todas las fechas señaladas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Organización Ciudadana denominada "Antipartidos A. C.", para constituirse como partido político local, conforme a lo sucesivo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por Hilde Viridiana Estrada García quien comparece por su propio derecho y en representación de la Organización Ciudadana denominada "Antipartidos A. C." (parte actora, promovente, accionante) y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Aviso de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la agrupación ciudadana denominada "Antipartidos A. C." presentó aviso de intención para constituirse como partido político local.

II. Acuerdo IEPC/CG15/2023. El dieciséis de marzo, el Consejo General, aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto local (Comisión de Partidos) que declaró procedente el aviso de intención de la agrupación ciudadana referida.

III. Primer juicio electoral local. En contra de lo anterior, el veintiocho de marzo el Partido del Trabajo (PT) presentó medio de impugnación local que se registró con la clave **TEED-JE-007/2023**, y el dos de junio el Tribunal local revocó el acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

controvertido al considerar que el Consejo General no tenía competencia para emitir el acto primigeniamente impugnado.

IV. Primer juicio federal. En desacuerdo con la anterior determinación, el PT promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue registrada con la clave SG-JRC-29/2023 y resuelta en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local para efecto de que emitiera otra en la que diera contestación a los agravios que fueron planteados en la demanda primigenia.

V. Segunda sentencia del juicio local (acto impugnado). En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el siete de julio el Tribunal local emitió una nueva sentencia dentro del juicio TEED-JE-007/2023 en el sentido de revocar el Acuerdo del Instituto mediante el cual se declaró la procedencia del aviso de intención presentado por la agrupación ciudadana hoy parte actora.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio de la ciudadanía). Contra la sentencia del Tribunal local, el trece de julio la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

a) Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado Presidente de la Sala Regional registró la demanda

con la clave SG-JDC-56/2023 y ordenó su turno a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

b) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, reservó el cumplimiento del trámite en virtud del periodo vacacional del Tribunal responsable, posteriormente tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho y en representación de una organización ciudadana contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo General, relacionado con el aviso de intención presentando por la Organización Ciudadana denominada "Antipartidos A. C.", para constituirse como partido político local; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 176, fracción IV, incisos a) y c) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos: 26, párrafo 3; 28; 79, 80; y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022**, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que expone los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el siete de julio, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de

³ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

Lo anterior, sin contar el ocho y nueve de julio al ser sábado y domingo, tomando en cuenta que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral local, por lo que, para el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación, serán contabilizados únicamente días y horas hábiles.

c) Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso e), el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, supuesto que se actualiza en el presente caso.

En cuanto a la personería, también se cumple el requisito, pues conforme al artículo 79 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía, en el supuesto previsto en el citado artículo 80, párrafo 1, inciso e), la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

En el caso, la demanda fue presentada por Hilde Viridiana Estrada García, quien se ostenta como representante legal de Antipartidos A.C. y acredita su personería con la copia certificada

del primer testimonio del instrumento notarial número catorce mil trescientos uno, pasado ante la fe del Notario Público número 13 en Durango, en donde se hace constar la constitución legal de dicha asociación civil, así como el otorgamiento en su favor de poder general para pleitos y cobranzas (entre otros).⁴

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, pues en la sentencia impugnada se revocó la procedencia del aviso de intención que se había otorgado a la asociación civil actora para constituirse como partido político local, lo cual considera que vulnera su derecho de asociación política.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Durango que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

TERCERO. Parte tercera interesada. Durante el trámite de Ley del presente juicio de la ciudadanía compareció como parte tercera interesada el PT a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local.

De la revisión del escrito de comparecencia se advierte que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1,

⁴ Cláusula vigésima quinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

En principio, el escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la parte compareciente, de quien promueve en su representación y su firma autógrafa, así como las personas y domicilio para recibir notificaciones.

De igual forma, de las constancias que obran en el expediente se acredita la representación de quien comparece como representante propietario del PT⁵, además de que se trata de la misma persona que acudió con dicho carácter al juicio de origen donde le fue reconocida tal calidad.

Asimismo, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, ya que, en el presente asunto, el plazo para acudir como parte tercera interesada transcurrió de las diez horas con cincuenta minutos del trece de julio a las diez horas con cincuenta minutos del uno de agosto⁶, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del uno de agosto, resulta evidente su presentación oportuna.

⁵ Como se desprende de la acreditación que acompañó para tal efecto ante la instancia primigenia y que fue reconocida por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

⁶ Toda vez que el Tribunal responsable informó que gozó de un periodo vacacional que comprendió del 17 al 28 de julio, reanudando labores el lunes 31 de julio, plazo durante el cual no se computaron plazos ni términos procesales, además de que en este asunto no se toman en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles, toda vez que no guarda relación directa con algún proceso electoral en curso.

De igual forma, la parte compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico, ya que se trata del partido político que figuró como parte actora en el juicio del que emana el acto aquí reclamado, y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte accionante al intentar que sea confirmada la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, resulta conducente estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Estudio de fondo. En el presente apartado, por cuestión de método, se llevará a cabo el análisis conjunto de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora.

Cuestión que no le causa afectación alguna a la promovente, toda vez que no importa la forma o el orden del estudio de sus agravios, sino que todos ellos sean examinados.⁷

Agravios.

1. Valoración probatoria de los elementos del expediente.

⁷ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", visible en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

En un primer apartado, la parte accionante refiere que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque el Tribunal responsable efectuó una incorrecta valoración del caudal probatorio que obraba en el expediente de origen.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada se le restó autenticidad a la constancia firmada por la directora de sucursal del banco Santander de veinticuatro de febrero, al haber considerado que no contenía el sello ni el logotipo bancario en color rojo; que al ser una documental privada solo constituía un leve indicio; así como que no existían otros elementos en el expediente con los cuales fuera posible adminicularla.

La parte actora estima que el Tribunal responsable omitió adminicular dicha probanza con el oficio aclaratorio presentado por la promovente el mismo día mediante el cual relataba las circunstancias por las cuales no se había concretado la apertura de la cuenta bancaria en la institución Santander, así como con el escrito presentado el dos de marzo posterior, al cual finalmente adjuntó el contrato de apertura de cuenta bancaria con el banco BBVA.

De lo anterior, en concepto de la parte promovente, era posible desprender que opuestamente a lo afirmado por el Tribunal responsable, sí existían otros elementos de convicción que resultaban útiles para perfeccionar el escrito firmado por una

Directora de sucursal del banco Santander el veinticuatro de febrero pasado, así como que la tardanza en la presentación de la cuenta bancaria de la parte actora se debió a instituciones y circunstancias no atribuibles a ella, así como que no había incurrido en falta de cuidado y diligencia en ese contexto.

2. Pruebas que no fueron aportadas ante el Instituto local ni ante el Tribunal responsable, así como valoración de circunstancias externas y reales del trámite de constitución de la asociación civil.

La parte actora señala que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surgió a partir de la existencia de la sentencia impugnada que revocó el acuerdo que había declarado la procedencia de la presentación de su aviso de intención para constituirse como partido político local.

En tal sentido, considera que si bien no compareció como parte tercera interesada a la instancia jurisdiccional local (la no haber anticipado dicha necesidad), cuenta con la facultad para presentar un nuevo juicio en contra de la resolución que le causa un perjuicio, así como para ofrecer pruebas adicionales ante esta instancia federal.

Por ello, adjunta una serie de probanzas adicionales a las que obraron en el expediente local que solicita sean valoradas, y con las cuales pretende acreditar su diligencia en el desarrollo y trámite de las distintas operaciones efectuadas con motivo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

presentación de su manifestación de intención y documentación anexa.

Por otra parte, señala que se ha pasado por alto la importancia de considerar, de forma realista, los **factores externos** que han influido en las operaciones de su asociación, pues no obstante que los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales para el periodo 2023-2024 (Lineamientos) fueron establecidos por el Instituto local el veinte de diciembre de dos mil veintidós, inició diversas diligencias desde el ocho anterior.

En ese sentido, destaca que debe tomarse en cuenta que la constitución de una asociación civil puede incluso superar un mes de duración, por lo que **la temporalidad de la publicación de los Lineamientos (veinte de diciembre de dos mil veintidós) implicó que los procesos administrativos requeridos tomaran más tiempo de lo normal**, lo que, en su concepto, se evidencia con el hecho de que ninguna organización logró completar todos los trámites sin la necesidad de intervención del Instituto local, quien sí comprendió tal circunstancia.

Estima que a lo anterior debe agregarse que diversas dependencias disfrutaron de un periodo vacacional comprendido por las dos últimas semanas de diciembre y la primera de enero, lo cual incluso permeó en la actividad de las notarías ante la reducción de sus servicios y aplazamiento de sus labores durante dicho periodo.

Agrega que en el caso de la cuenta bancaria, resulta lógico que si bien sólo podía tramitar su apertura una vez que contara con la documentación para ello, lo cierto es que previamente investigó diversas opciones, además de acudir a múltiples instituciones, encontrando desde aquellas que se rehusaron a proveer el servicio, como otras que sí aceptaron, pero con un proceso lento, que incluso es consecuencia de las leyes y disposiciones impuestas a los bancos para la apertura de cuentas a entidades sin fines de lucro que tienen la posibilidad de recibir donaciones ciudadanas para actividades políticas, por ser considerados como clientes de alto riesgo.

Respuesta conjunta a los agravios.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expresados por la parte actora se califican como **parcialmente fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada.

Previo a justificar el calificativo otorgado a los agravios, resulta pertinente establecer brevemente el contexto de la impugnación que se analiza.

Contexto.

El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió los Lineamientos en que estableció la forma en que las asociaciones ciudadanas podrían presentar su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

escrito de intención de constituirse en un partido político local, así como la documentación específica que se debería acompañar para tal efecto.

Con motivo de lo anterior, el treinta y uno de enero, Antipartidos A.C. presentó ante el Instituto local su aviso de intención de constituirse como partido político local, omitiendo adjuntar diversa documentación por estar en trámite, misma que le fue requerida por el Instituto local mediante oficio notificado el veintiuno de febrero, en el que se le otorgaron tres días para su cumplimiento.

Con motivo del requerimiento realizado por el Instituto local, el veinticuatro de febrero posterior la parte actora presentó escritos y documentación ante el Instituto local, con los cuales pretendió cumplir con la prevención que le fue realizada.

En dichos escritos acompañó diversa documentación, y con respecto a la cuenta bancaria, manifestó que no le había sido posible adjuntarla en el plazo concedido, por causas atribuibles a la institución bancaria Santander, acompañando para ello una constancia presuntamente elaborada por una directora de sucursal de esa institución bancaria, en donde se indicó que a esa fecha no había sido posible la apertura de la cuenta bancaria por causas atribuibles al sistema del banco en cuestión, así como que dicho trámite concluiría el veintisiete siguiente.

Asimismo, el dos de marzo posterior la parte actora presentó un nuevo escrito en el cual adujo que no había sido posible concretar la apertura de la cuenta bancaria en la institución de crédito Santander, debido a que le habían sido exigidos requisitos adicionales, que no había contemplado previamente.

Señaló que por ello acudió a la institución bancaria BBVA en la cual sí le fue posible abrir la cuenta bancaria en cuestión, por lo que adjuntó un contrato de apertura de cuenta bancaria de uno de marzo.

En su oportunidad, el Instituto local valoró la documentación que obraba en el expediente y determinó tener por cumplidos los requisitos atinentes, declarando procedente el aviso de intención presentado por la parte actora.

Con motivo de la impugnación de dicho acuerdo por el PT y después de una cadena procesal seguida ante el Tribunal responsable y esta Sala Regional, el Tribunal local determinó revocarlo y dejar sin efectos todos los actos y actividades realizados con anterioridad al dictado del fallo y los subsecuentes que se llegaran a realizar con motivo de la constitución como partido político de Antipartidos A. C.

Lo anterior, al considerar que el contrato de apertura de cuenta bancaria había sido presentado de manera extemporánea, no sólo cuando ya había concluido el plazo natural previsto para ello, sino una vez fenecido el plazo de tres días hábiles otorgado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

para subsanar la omisión de su presentación, sin haber justificado razonable y plenamente la tardanza en su presentación y sin que el Instituto local le hubiera otorgado un plazo adicional para ello.

En ese contexto, el Tribunal responsable consideró que no estaba justificada la dilación en la presentación del contrato de apertura de cuenta bancaria y que la demora resultaba atribuible a la hoy parte actora, puesto que la constancia firmada por la directora de sucursal del banco Santander no generaba convicción en dicho órgano ya que no contenía sello, ni el logotipo en color rojo, así como que al ser una documental privada sólo constituía un leve indicio, además de que no existían otros elementos en el expediente con los que se pudiera administrarla.

Caso concreto.

Expuesto lo anterior procede justificar el calificativo otorgado a los agravios esgrimidos por la parte actora.

En primer lugar, esta Sala Regional estima que **no asiste la razón** a la parte actora cuando argumenta que resulta viable que en esta instancia se analicen diversas pruebas que no fueron aportadas ante el Instituto local y el Tribunal responsable (dada su incomparecencia como parte tercera interesada al juicio de origen).

Se considera lo anterior, toda vez que si bien la ahora parte actora está legitimada para controvertir el acto aquí impugnado, aunque no se haya apersonado como parte tercera interesada en la instancia jurisdiccional local (al afectarle el acto impugnado en esta instancia federal),⁸ lo cierto es que resulta inviable que esta Sala Regional realice un análisis de pruebas que no fueron aportadas a la instancia de origen y que no se tildan de supervenientes.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la presentación del juicio de la ciudadanía contra la resolución impugnada le habilita formalmente para el ofrecimiento y aportación de pruebas⁹, lo cierto es que la litis en el presente asunto se constriñe a revisar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, con base en los argumentos y elementos de prueba que le fueron hechos llegar al Tribunal responsable por las partes que comparecieron a dicho proceso, y no con base en diversos que no tuvo la oportunidad de analizar.

En ese sentido, se considera que la ahora parte actora tuvo la oportunidad de comparecer al procedimiento jurisdiccional de origen a efecto de expresar lo que a su derecho conviniera y

⁸ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 8/2004 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE".

⁹ Que incluso le fueron admitidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

aportar las pruebas que estimara pertinentes, para el efecto de que el Tribunal responsable hubiera realizado el análisis correspondiente.

Sin embargo, la ahora parte actora se abstuvo de apersonarse como parte tercera interesada y, por ende, de ofrecer y aportar las pruebas que considerara conducentes para la subsistencia del acto primigeniamente impugnado, lo que propició que la cuestión litigiosa local se cerrara y ciñera a los argumentos y pruebas ofrecidos y aportados por la entonces parte actora (PT) y autoridad responsable.

En tal sentido, resulta lógico que la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada sólo podrá analizarse a la luz de los argumentos expuestos y de las probanzas ofrecidas y aportadas ante esa instancia jurisdiccional local (a menos que se tratara de pruebas supervenientes, que no es el caso).

Lo anterior es así, pues de lo contrario se estaría juzgando el actuar del Tribunal responsable con base en argumentos y elementos de prueba respecto de los que no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, por otra parte, como se adelantó, se consideran **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte actora en los que esencialmente aduce que el Tribunal local dejó de tomar en consideración la integridad de las circunstancias particulares que rodearon las actividades relacionadas con el

cumplimiento de los requisitos para la presentación de su escrito de intención, y que derivaron de su establecimiento en los Lineamientos hasta el veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Para arribar a dicha conclusión, es pertinente señalar que la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos), la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango (Ley Electoral local) y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales (Reglamento) únicamente disponen que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto local, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Sin embargo, en tales ordenamientos no se especifican los requisitos de ese aviso de intención, ni la documentación que debe anexarse al mismo.

En ese sentido, es en los Lineamientos donde se especifican los requisitos que debe contener el aviso de intención y la documentación que debe anexarse al mismo (como lo es el contrato de apertura de cuenta bancaria),¹⁰ los cuales, como se

¹⁰ Artículos 4, 5, 22, 23 y 24 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

adelantó, fueron aprobados hasta el veinte de diciembre de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto local.

Así, en los Lineamientos se establece que la organización ciudadana deberá constituir una Asociación Civil ante Notaría Pública del Estado de Durango, la cual conste en escritura pública, que deberá inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y darla de alta en el Sistema de Administración Tributaria; así como que se deberá abrir una cuenta bancaria con presencia física en la entidad para efectos de la constitución del partido político local y de la fiscalización de los recursos que en ella se manejen, y que toda esta documentación deberá ser presentada con el aviso de intención correspondiente del cinco al treinta y uno de enero.

Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, de los Lineamientos, en donde se indica que la constitución de una asociación civil forma parte de la primera etapa, denominada actos previos, y su constitución podrá ser hasta de tres meses previos al mes de la presentación del aviso de intención.

Sin embargo, **estos lineamientos no se emitieron con tres meses previos al periodo de presentación del aviso de intención** (cinco al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés), es decir, no se emitieron en octubre de dos mil veintidós, sino que **la ciudadanía tuvo conocimiento hasta el veinte de diciembre de dos mil veintidós** que para presentar el aviso de

intención de formar un partido político local, debía constituir una asociación civil, así como realizar los actos y obtener las constancias antes precisadas, así como que ello pudo hacerlo desde octubre de dos mil veintidós.

De este modo, resulta factible considerar que, en principio, existió una insuficiencia del plazo para efectuar los actos previos, en virtud de la publicación de los Lineamientos hasta el veinte de diciembre de dos mil veintidós, que provocó que la obtención y acreditación de los distintos requisitos se viera desfasada de su cumplimiento en los términos que podrían considerarse ordinarios, dependiendo del tipo de trámite o documento a obtener, así como también de los periodos vacacionales que se gozan en dicha época del año.

Cuestión que debió servir al Tribunal responsable como punto de partida o parámetro para llevar a cabo la revisión del cumplimiento diligente de los requisitos del aviso de intención de constituirse como partido político local, máxime que con dicho análisis se determinó la improcedencia de un trámite vinculado directamente con el ejercicio del derecho de asociación política de la parte actora.

Por otra parte, igualmente se considera fundado el argumento en que la parte actora aduce que fue indebida la conclusión del Tribunal responsable en el sentido de que las razones fácticas expuestas ante el Instituto local no resultaban suficientes para justificar la falta de presentación oportuna del contrato de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

apertura de cuenta bancaria, ya que la propia asociación ciudadana se colocó en esa situación que le impidió cumplir en tiempo con tal requisito, así como que la constancia emitida por la directora de sucursal del banco Santander, no resultaba idónea para probar las circunstancias que en ella se relataron (que la cuenta no se abrió por causas imputables al banco), ni para acreditar que se acudió oportunamente a solicitarla.

Ello, pues en consideración de esa Sala Regional, el hecho de que la parte actora hubiera optado por acudir a una institución bancaria determinada para tramitar la apertura de la cuenta de referencia y este trámite no le hubiese resultado favorable en el tiempo otorgado para ello con motivo de la prevención realizada por el Instituto local (del 22 al 24 de febrero), en el caso particular, no necesariamente significa que la dilación en comento hubiera derivado de su falta de diligencia.

Lo anterior, porque atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es un hecho conocido que las diversas instituciones bancarias contemplan requisitos, trámites y tiempos de resolución que resultan variables entre una y otra, lo cual de manera evidente no se encuentra bajo el control de la persona solicitante, sino que únicamente depende de la institución bancaria y sus procedimientos establecidos para ello.

De ahí que no se comparta el argumento del Tribunal responsable en el sentido de que, por el hecho de haber logrado la apertura de una cuenta bancaria en una institución distinta con

posterioridad y en un plazo menor, el retraso en su presentación hubiera resultado atribuible a la falta de diligencia de la parte actora, ya que, en concepto de esta Sala Regional ello pudo deberse a las políticas y procesos establecidos por cada institución bancaria para la apertura de ese tipo de cuentas bancarias que no están bajo el control de la parte solicitante.

Ahora bien, con respecto al valor probatorio otorgado por el Tribunal responsable a la documental que acompañó la parte actora consistente en una constancia suscrita por una directora de sucursal, sin sello y con un logotipo que no era del color característico de la institución bancaria, en la cual el banco se responsabilizó por la falta de conclusión del trámite, como se refirió en la sentencia impugnada, se trata de una documental privada que sólo genera un indicio de lo ahí expresado.

Sin que resulte factible, como lo solicita la actora, que su autenticidad sea perfeccionada a través de las manifestaciones contenidas en los escritos presentados por la propia promovente con relación a tales hechos, toda vez que la concatenación y adminiculación de indicios con la finalidad de llegar a un valor probatorio mayor con respecto a los hechos plasmados en dicha probanza debía provenir de elementos diversos y no de manifestaciones construidas por la propia interesada en apoyo a su contenido y veracidad.

No obstante, lo cierto es que el Tribunal responsable debió llevar a cabo su valoración en conjunto con las circunstancias antes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

descritas, de las cuales (no obstante que de tal constancia no se advierta la fecha de inicio del trámite ante el banco Santander) resulta factible desprender la posibilidad real de que no se llegue a culminar exitosamente un trámite de apertura de cuenta bancaria ante una sucursal bancaria en un plazo necesariamente breve, así como que dicha constancia fue presentada durante el plazo otorgado para cumplir con la prevención realizada.

Además de que, como ya se dijo, el dos de marzo la parte actora presentó un contrato de apertura de cuenta bancaria de la institución de crédito denominada BBVA lograda el uno de marzo anterior, de manera previa a la elaboración del dictamen por parte de la Comisión de Partidos del Instituto local (10 de marzo), así como de su aprobación por el Consejo General (16 de marzo).

Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que es **fundado** el agravio relativo a la indebida valoración probatoria, pues el Tribunal local no valoró los medios de convicción conforme a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, al no considerar que los Lineamientos en donde se especificaron los requisitos para presentar el aviso de intención y documentación que debía adjuntarse se publicaron hasta el veinte de diciembre de dos mil veintidós, y que existía la posibilidad de que la dilación en la apertura de la cuenta bancaria podría ser atribuible a los procesos y trámites establecidos por las instituciones bancarias.

Por lo que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la dilación para subsanar la omisión detectada, consistente en la presentación del contrato de apertura de una cuenta bancaria, en el caso particular, sí puede ser atribuida a la institución bancaria, y no necesariamente al actuar poco diligente de la parte actora.

En ese sentido, se considera que el Tribunal responsable, al momento de analizar el caudal probatorio aportado al expediente, debió tomar en consideración el contexto temporal de la expedición de los Lineamientos y aplicar el principio *pro homine* en el examen de la controversia sometida a su jurisdicción.

Lo anterior, a fin de no restringir el derecho de asociación política de la parte actora, que finalmente cumplió con el requisito de presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria el dos de marzo, antes de que la Comisión de Partidos del Instituto local emitiera el dictamen (10 de marzo) y de que el Consejo General del Instituto local se pronunciara en definitiva sobre la procedencia del aviso de intención (16 de marzo).

Ello, al tomar en consideración que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que la ciudadanía tiene derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos; que en ese



contexto, se colige que a los ciudadanos y ciudadanas que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación *pro persona* al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVII/2013 de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)”**.¹¹

En consecuencia, procederá revocar la sentencia impugnada, conforme a los efectos que se precisarán enseguida.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer, lo procedente será:

1. **Revocar** la sentencia controvertida.
2. En consecuencia, la declaratoria de la procedencia del aviso de intención para constituirse en partido político local presentado por Antipartidos A.C. emitida por el Consejo General del Instituto local en el acuerdo IEPC/CG15/2023 continúa surtiendo efectos, así como todos los actos y actividades realizados que se efectuaron con motivo del procedimiento de constitución como partido político local en Durango, de dicha asociación civil.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 96 y 97.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida, en los términos y con los efectos que se precisan en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto particular de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Ismael Camacho Herrera, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA TERESA MEJÍA CONTRERAS, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-56/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto particular**, pues difiero del sentido de la resolución y de diversas consideraciones que lo sustentan.

En el proyecto aprobado por mayoría se consideró indebida la conclusión del Tribunal responsable, relativa a que no se justificó la falta de presentación oportuna del contrato de apertura de cuenta bancaria, porque atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es un hecho conocido que las diversas instituciones bancarias contemplan requisitos, trámites y tiempos de resolución que resultan variables entre una y otra.

Así, se determinó que no podía atribuirse, necesariamente, a la falta de diligencia de la parte actora, que hubiera decidido acudir a una institución bancaria determinada, y que esta no le hubiera dado una respuesta favorable en el plazo previsto originalmente, y tampoco en el plazo adicional concedido por el Instituto local.

Se consideró, asimismo, que haber obtenido con posterioridad la apertura de una cuenta, en una institución distinta y en un plazo menor, pudo deberse a las políticas y procesos implementados para la apertura de ese tipo de cuentas, establecidos por cada institución bancaria, que no están bajo el control de la parte solicitante.

Respetuosamente, me aparto de lo resuelto, porque advierto que no existe una causa o impedimento razonable que justifique que la agrupación aportara documentación fuera del plazo que se le concedió.

Desde mi óptica, considerarla oportuna afecta la igualdad de circunstancias en que debía encontrarse con relación al resto de las organizaciones que presentaron o que en su momento estuvieron interesadas en presentar su aviso de intención para constituirse como partido político.

A mi juicio, fue correcto que el tribunal local concluyera que la organización actora no demostró haber tomado las previsiones razonables para presentar oportunamente la cuenta bancaria, y que su propio actuar generó la presentación extemporánea de dicho documento, por lo que considero que su conducta no le puede generar beneficios y constituirse en una circunstancia inequitativa para conformar un partido político en comparación con otras asociaciones que sí realizaron lo necesario oportunamente.

En efecto, como ha quedado debidamente plasmado en la presente sentencia, la normativa aplicable dispone que cualquier organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político estatal en Durango debe informar tal propósito, ante el instituto local, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, es decir, enero del presente año, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

lo cual debe acompañar a su solicitud diversos documentos, entre los que se encuentran:

- a) el acta constitutiva de Asociación Civil, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la que se indique que su objeto es constituirse como partido político;
- b) la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la Organización como persona moral;
- c) **copia simple del contrato de la cuenta bancaria** a nombre de la Organización Ciudadana, para los efectos de fiscalización a que haya lugar durante el periodo de formación del partido político local;

Aunado a lo anterior, de conformidad con la propia normativa, la organización aquí promovente estuvo en condiciones de subsanar las omisiones o irregularidades que en su caso se presentaron, al contar con un plazo adicional, concedido mediante el requerimiento que se le formuló para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace a la cuenta bancaria presentada por la parte actora, considero que fue apegado a Derecho que el Tribunal local resolviera, con las pruebas que tuvo a su alcance, que lo hizo fuera de tiempo.

Ello, pues la asociación incumplió con su obligación de presentarla no solo en el mes de enero, sino también en el plazo adicional que se le concedió y que se extendió hasta el

veinticuatro de febrero, mediante requerimiento formulado para subsanar las omisiones y en el que se le apercibió que, en caso de no dar cumplimiento, el aviso de intención se tendría por no presentado¹².

En mi concepto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere la sentencia aquí aprobada, ciertamente es un hecho conocido que las diversas instituciones bancarias contemplan requisitos, trámites y tiempos de resolución que resultan variables entre una y otra.

Precisamente por ello, al ser un hecho conocido que existe variedad de instituciones bancarias al alcance de la ciudadanía, y que cada una contempla requisitos, trámites y tiempos de resolución distintos, cualquier persona u organización que normativamente cuenta con un plazo para presentar algún documento o constancia bancaria, está en condiciones de tomar las medidas y previsiones que le permitan presentarlo en tiempo y forma.

Como lo razonó el tribunal local, es dable concluir que, si la organización política inició oportunamente el trámite de la cuenta bancaria, al observar el retraso de la institución bancaria elegida, pudo gestionar de manera oportuna las diversas alternativas a su alcance.

¹² En términos del artículo 28, párrafo 1, de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

En el caso, conforme a lo manifestado por la propia parte actora, la cuenta bancaria que finalmente presentó no fue gestionada durante el plazo originalmente concedido para ello (mes de enero), tampoco durante los días en que estuvo en revisión la documentación por parte de la autoridad (del uno al veinte de febrero) y tampoco durante el plazo concedido en el requerimiento recibido (veintiuno al veinticuatro de febrero).

Por el contrario, en el expediente se observa que, al veinticuatro de febrero, fecha límite para cumplir conforme al plazo otorgado de manera adicional, lo único que había manifestado la parte actora a la autoridad era que estaba gestionando una cuenta bancaria ante una diversa institución bancaria, sin que acreditara haberla solicitado de manera oportuna.

Incluso, se observan contradicciones, pues en un primer momento, la actora manifestó que se trataba de una cuestión del sistema del banco, para lo cual acompañó un documento que afirmó había sido emitido por la directora de la sucursal bancaria a la que acudió, y posteriormente sostuvo, sin ofrecer alguna prueba al respecto, que no obtuvo la cuenta en dicha institución, debido a la exigencia de supuestos requisitos adicionales que no precisó y tampoco señaló por qué no estuvo en condiciones de presentarlos.

Conforme a lo anterior, es inoportuna la presentación del contrato de la cuenta bancaria, realizada el dos de marzo, al no haberla

aportado en el plazo establecido para ello y no acreditar que su presentación extemporánea obedeciera a algún impedimento justificado y razonable.

En ese sentido, no comparto que de conformidad con el principio *pro persona* y lo establecido en la Tesis XXVII/2013¹³, el plazo para acreditar que se cumple con los requisitos del aviso de intención pueda prolongarse, salvo casos plenamente justificados, más allá de los tiempos previstos en la normatividad aplicable.

Se ha sostenido que el principio *pro persona* no exime del cumplimiento de los requisitos formales en la impartición de justicia,¹⁴ no implica que dejen de observarse los diversos principios legales y constitucionales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia–, pues de hacer se instauraría un estado de incertidumbre;¹⁵ ni

13 DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), intitulada “**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-56/2023

se traduce en que las autoridades competentes, necesariamente, deban pronunciarse conforme a las pretensiones de las personas interesadas.¹⁶

Me aparto entonces de que se concluya que en el caso se justifica la presentación extemporánea de un documento normativamente exigible, sin probar que ello se debió a causas efectivamente ajenas a la voluntad del promovente. A mi juicio, tal determinación genera que materialmente se exima a la parte interesada del cumplimiento de los plazos previstos de forma general para hacer entrega de este, lo cual no es conforme a Derecho.

Como ha sostenido esta Sala Regional, conceder prórrogas adicionales a las previstas normativamente puede poner en riesgo el principio de igualdad que rige la función electoral.¹⁷

Por tanto, al estimar que la interpretación pro persona no tiene el alcance de estimar como presentados en tiempo los documentos allegados una vez que ha concluido en el plazo otorgado para la garantía de audiencia, sin que se acredite algún impedimento, de

¹⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), cuyo rubro es: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.

¹⁷ Véase lo sostenido en la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-2/2018.

manera que los interesados puedan generar las constancias de los requisitos faltantes y presentarlas como si lo hubiesen hecho en su oportunidad, es que me aparto del sentido de la presente resolución, al estimar que debió confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA TERESA MEJÍA
CONTRERAS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.